



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00363-00
ACCIONANTE:	AURA ALICIA BERNAL DE SUÁREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
VINCULADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **AURA ALICIA BERNAL DE SUÁREZ** a través de apoderado contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR [en adelante ICBF]**, a la que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social y la estabilidad laboral reforzada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1. Nací el 18 de octubre de 1949 por lo que estoy próxima a cumplir 74 años de edad.*
- 2. Presté mis servicios al ICBF Regional Cundinamarca asignada al grupo de planeación y sistemas desde el 7 de diciembre de 2001 al 4 de junio de 2023.*
- 3. Mediante Resolución No. 5031 de 5 de junio de 2023, la accionada decidió terminar la vinculación provisional en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, de la Planta de personal del ICBF.*
- 4. Según Historia Laboral que expide COLPENSIONES con corte a 13 de Junio de 2023, tengo 1.150 semanas cotizadas en varias entidades públicas y privadas, faltando que se refleje la cotización de mayo y 5 días de junio de 2023.*

5. Además del tiempo público y privado reflejado en la Historia Laboral de COLPENSIONES, cuenta con Certificación de tiempo de servicios con la Asamblea de Cundinamarca.

6. Claramente me encuentro dentro de los presupuestos para garantizar mi ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA pues estoy a menos de 150 semanas de cumplir con las 1.300 semanas exigidas en la ley para acceder a la Pensión de Vejez.

7. Además de ser sujeto de especial protección constitucional por mi edad y la cercanía a cumplir con los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez, actualmente estoy atravesando dificultades de salud que hacen casi imposible que logre reubicarme laboralmente para consolidar las 1.300 semanas que garanticen mi pensión.

8. Estoy sufriendo "DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO H353 OBS", que causó mi pérdida de visión en el ojo derecho.

9. También una "LITIAIS RENAL IZQUIERDA, QUISTES RENALES BILATERALES, SOSPECHA DE LESIÓN SÓLIDA EN RIÑÓN IZQUIERDO".

10. La decisión de retirarme del servicio a pesar de mi particular condición vulnera de forma drástica mi derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en mi condición de prepensionada, afecta mi mínimo vital y seguridad social, pues de improviso, me dejaron sin el ingreso mensual con el que cubro mi mínimo vital.

11. Por mi avanzada edad y mi condición actual de salud NO tengo cómo reubicarme laboralmente para garantizar mi mínimo vital y las menos de 150 semanas que me faltan para consolidar las 1.300 semanas necesarias para adquirir el derecho a la Pensión de Vejez.

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL ICBF SOBRE MI EDAD DE RETIRO FORZOSO

12. Ante la injusticia que cometió el ICBF conmigo, con radicado 2023122200000241562 del 29 de junio de 2023, presenté oposición buscando que me reconocieran mi situación de sujeto de especial protección constitucional, de prepensionada y de estabilidad laboral reforzada.

13. Desafortunadamente el 25 de julio de 2023 el ICBF me respondió reconociendo que, aunque ostento la condición de prepensionada, el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 establece la edad de retiro forzoso, por lo que hizo una incorrecta ponderación de principios.

14. Las anteriores circunstancias hacen imperiosa la intervención del Juez Constitucional para restablecer los derechos fundamentales de mí poderdante, permitir su reintegro al ICBF hasta tanto cumpla el requisito de 1.300 semanas cotizadas que le permita acceder a la Pensión por Vejez y garantizar de esta forma sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Mínimo Vital.

1.2. Aporta como pruebas:

- Resolución No. 5301 de 2 de junio de 2023.
- Historia Laboral Unificada de COLPENSIONES.
- Respuesta negativa del ICBF.
- Certificación Asamblea de Cundinamarca.
- Certificación vinculación con el ICBF.

- Copia de Historia Clínica de mi poderdante.

1.3. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. Tutelar los Derechos Fundamentales de AURA ALICIA BERNAL DE SUAREZ a la Vida, Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social y la Estabilidad Laboral Reforzada vulnerados por el ICBF.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al ICBF el reintegro de la accionante al cargo que se encontraba desempeñando o a uno de igual o similar categoría, hasta el momento en que cumpla las 1.300 semanas cotizadas, se haga efectivo el reconocimiento de la Pensión por Vejez y se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados.

3. Se ordene al ICBF a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la desvinculación realizada por la entidad accionada.”

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B a través de auto del 8 de noviembre de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de octubre de 2023 dentro de la presente acción constitucional¹.

Conforme a lo anterior el despacho en auto del 9 de noviembre de 2023 dispuso obedecer y cumplir la anterior decisión y admitió la demanda de tutela vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, igualmente se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.4.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. [008 - 010]

Allegó contestación el 15 de octubre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la apoderada judicial de la entidad.

¹ Archivo 018 del expediente.

Indicó que la accionante fue vinculada a la entidad desde el 07 de diciembre de 2018 en el empleo profesional especializado Código 2028 Grado 19 asignado a la Regional ICBF Cundinamarca en el Centro Zonal La Mesa, como provisional en la vacante temporal de la cual es titular con derechos de carrera administrativa Viviana Del Rosario Rojas Molinare y mediante Resolución 5031 del 02 de junio de 2023 se dio por terminado el encargo de la servidora pública Rojas Molinares en el empleo de Director Técnico Código 100 Grado 23, retornando así al cargo de Profesional Especializado Código 2044 Grado 19 del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, por lo tanto, la señora AURA ALICIA BERNAL DE SUAREZ fue retirada del servicio a partir del 05 de junio de 2023 mediante la Resolución 5031 del 02 de junio de 2023 con ocasión a la desaparición de la vacante temporal que origino su vinculación en la entidad.

Señaló que la terminación del nombramiento provisional obedeció estrictamente a la prevalencia de los derechos de carrera administrativa de los cuales goza la titular del empleo y de los cuales carece la accionante y que además de ello, la entidad por deber legal reportó a la CNSC 3.792 vacantes a nivel nacional y se está realizando la provisión de todos los empleos de la planta global del ICBF con las listas de elegibles con quienes ya superaron todas la etapas de la convocatoria 2149 de 2021, por lo cual no existe margen de maniobra para postergar nombramientos en provisionalidad.

Sostuvo que revisada la base de datos de la entidad se verificó que la señora BERNAL DE SUAREZ tiene la edad de 73 años, que al respecto La Ley 1821 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas” corregida por el Decreto 321 de 2017, determinó que la edad de retiro forzoso para las personas que desempeñan funciones:

“ARTÍCULO 1°. (Corregido por el Decreto 321 de 2017, art. 1) La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia”.

Mencionó que:

“En el mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015 señala que la edad de sesenta (70) años de edad es un impedimento para desempeñar cargos públicos:

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, **la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos**, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Revisadas las excepciones de las que trata el anterior artículo 2.2.11.1.5 se evidencia que la señora BERNAL DE SUAREZ no se encuentra habilitada para seguir desempeñando el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código

2028 Grado 19 del ICBF. Bajo este entendido y de acuerdo con el principio de legalidad del que trata la Constitución Política en el artículo 6 la Entidad ha actuado en apego a la normatividad vigente.

Señaló que la tutela no es procedente el amparo en la medida que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, adicionalmente porque la accionante tiene a su alcance mecanismos administrativos y judiciales para la satisfacción de sus derechos

Finalmente solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir los requisitos de procedencia de la acción de tutela y Subsidiariamente, NEGAR las pretensiones formuladas por AURA ALICIA BERNAL DE SUAREZ por inexistencia de vulneración del ICBF.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL [022]

Allegó contestación el día 14 de noviembre de 2023 suscrita por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad y manifestó que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es está la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, pues el encargado es el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Sostuvo que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, realizó un nombramiento, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Señaló que el actuar de la CNSC en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues no es la facultada para realizar los nombramientos en el ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Aunado a esto, es el empleador quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a las condiciones de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y desvincular a la CNSC.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES [023]

Allegó respuesta el día 15 de noviembre de 2023, suscrita por la directora de acciones constitucionales de la entidad, indicó que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por la entidad por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al ICBF.

Señaló que consultada la base de datos de la entidad la accionante Aura Alicia Bernal de Suarez se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida como activa cotizante y que el pasado 18 de septiembre de 2023 mediante radicado 2023_15696654 presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual a la fecha se encuentra dentro de los términos de ley para ser atendida siendo el plazo de responder el 18 de enero de 2024.

Finalmente solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela, toda vez que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados por la accionante.

1.4.2. Pruebas

Con la contestación se aportaron como pruebas:

ICBF:

- Copia de la Resolución N° 14252 del 5 de diciembre de 2018.
- Copia de la Resolución N° 5031 del 2 de junio de 2023.

CNSC:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Anexos 1, y 2: Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” y el Anexo Técnico.
- Anexo 3: Reporte de inscripción del accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.
- Anexo 4: Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166253, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a dilucidar si la acción de tutela presentada por la señora **Aura Alicia Bernal de Suarez** es procedente; y de ser así, determinar si la accionada vulneró sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, en el marco del retiro del servicio del que fue sujeto.

2.3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

Es entonces un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir ante ellos sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución en términos de una protección directa e inmediata del Estado, esto es, que frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza inminente e irremediable de sus derechos fundamentales, cuenten con una garantía de tutela judicial efectiva de esas prerrogativas más esenciales.

Empero, la Constitución Política determinó que el mecanismo de amparo fundamental reviste un carácter eminentemente accesorio, toda vez que la acción de tutela solo procede si el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

- **Alegación de afectación *ius fundamental*:** la controversia entraña una hipotética vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de la libelista.

- **Legitimación por activa:** la accionante funge como titular de los derechos presuntamente vulnerados, e interpuso la acción de tutela por medio de apoderado debidamente facultado.

- **Legitimación por pasiva:** el ICBF funge como el empleador de la accionante y expedidor de los actos administrativos de retiro del servicio.

- **Inmediatez:** el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, comoquiera que entre el retiro del servicio y la interposición de la acción no han ocurrido más de 4 meses.

- **Subsidiariedad:** dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales se erige el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con el cual, y conforme expresamente consagra el artículo 86 superior, “...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado² que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En desarrollo de ese postulado de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas claras de procedencia que fueron compiladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 29 de octubre de 2019³, así:

*“**Subsidiariedad:** para resolver este tópico, la Sala reitera que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, lo que significa, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, que “solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

A partir de dicha restricción, que proviene del contenido diáfano del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha derivado las siguientes premisas:

- i. La acción de tutela “no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria”⁵.*
- ii. “[L]a protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela”⁶, como quiera que si la misma Constitución “les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de*

² T-565 de 2009

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. Sentencia de 29 de octubre de 2019. Expediente 11001333503020190033201.

⁴ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental*⁷.

iii. Si la propia Constitución asignó a la acción de tutela un carácter eminentemente subsidiario, es claro que los demás medios de defensa judicial constituyen “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”⁸.”

En esa oportunidad, la Corte determinó que “[e]l carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos”, motivo por el cual consideró que “se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: (i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familiar, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes”.

Luego, el Despacho concluye que en situaciones como la que nos ocupa, en las que **se pretende obtener por vía de la acción de tutela la inaplicación de actos administrativos de retiro del servicio de un empleado público**, el mecanismo de amparo constitucional resultaría procedente solo si el interesado demuestra que el mecanismo judicial ordinario ante el Contencioso Administrativo no resulta idóneo para proteger sus derechos fundamentales, o que se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la presente oportunidad es evidente que la interesada cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que no ha ejercido y del cual no da cuenta sobre su falta de idoneidad, por lo que la tutela resulta improcedente como mecanismo principal de protección judicial.

Empero, el Juzgado destaca que se trata de una persona de 74 años cumplidos que fue retirada de su empleo, toda vez que se encontraba en un cargo en provisionalidad al cual fue reintegrado la persona que ostenta la propiedad en el mismo.

Así mismo, si bien la accionante cuenta con la edad de retiro forzoso también es cierto que se encuentra dentro de las personas pre pensionadas ya que conforme a la historia laboral aportada cuenta con 1.150 semanas cotizadas, faltándole 150 semanas para completar las 1.300 semanas requeridas para pensionarse, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional.

De aquel escenario fáctico se derivan otras preocupaciones sobre perjuicios irremediables para la accionante, como la inmediata afectación de su derecho al mínimo vital y móvil, la afectación probable del núcleo esencial del derecho al trabajo, y la contingente y muy factible imposibilidad del actor para ingresar de

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

nuevo al mercado laboral. Sin contar con la garantía de su derecho de acceso al sistema de salud y los inconvenientes conexos para atender otro tipo de obligaciones, tales como aquellas de tipo financiero aludidas en el expediente.

Luego entonces, la acción de amparo de la referencia debe entenderse procedente de manera excepcional, mientras la afectada obtiene su derecho pensional.

Respecto a la desvinculación de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso y la estabilidad laboral reforzada de prepensionados la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2019 discurrió así:

“5. La prohibición constitucional de la desvinculación automática de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso. Reiteración de jurisprudencia.

1.1. Las normas que fijan una edad específica como causal de retiro forzoso han sido objeto de estudio en este Tribunal y reiteradamente se ha establecido su constitucionalidad, con base en dos argumentos principales: Primero, es un mecanismo de renovación de los cargos públicos, que no lesiona el derecho a la igualdad, dado que brinda *“oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”*;⁹ Segundo, las personas de la tercera edad que alcancen dicho tope, no quedan en una situación de indefensión porque el ordenamiento jurídico *“prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida”*.¹⁰

1.2. No obstante, esta Corporación también ha establecido que dicha causal objetiva de retiro del servicio no puede ser aplicada automáticamente por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, como ha sido expuesto en las sentencias de constitucionalidad citadas, que la persona reemplaza los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas. En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venía percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. En este sentido, en la sentencia **T-012 de 2009**,¹¹ esta Corporación se ocupó del caso de un docente retirado del cargo cuando cumplió 65 años. Al respecto, consideró la Corte que aun cuando la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación es constitucionalmente admisible, *“su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad”*. Por tanto, se ordenó el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando o uno equivalente, hasta que el Fondo de Pensiones se pronunciara sobre la solicitud de pensión de jubilación.¹²

(...)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Ibíd. En el mismo sentido ver las sentencias C-563 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia C-107 de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-1037 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se ha protegido el derecho de los docentes a permanecer en su empleo hasta tanto se defina su situación pensional y sean incluidos en nómina. Al respecto ver las sentencias T-007 de 2010, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-496 de 2010, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y sentencia T-174 de 2012, MP. María Victoria Calle Correa.

1.4. Por su parte, en la sentencia **T-842 de 2012**¹³ se analizó el caso de una persona que ocupaba el cargo de conductor en la Alcaldía Municipal de Machetá y fue desvinculada cuando tenía 70 años. Colfondos S.A., manifestó que no tenía el capital suficiente para financiar la pensión de vejez y el empleador reportaba deuda por aportes en la cuenta de ahorro individual del solicitante. Al respecto, se estimó que debido a que la situación pensional del actor no estaba definida y su retiro se realizó “*sin tener presentes sus circunstancias particulares*”, se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del solicitante. En ese sentido, esta Corporación ordenó el reintegro sin solución de continuidad.

1.5. Posteriormente, en la sentencia **T-294 de 2013**¹⁴ fueron sintetizadas las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional para conciliar la aplicación de una causal objetiva de retiro forzoso y la garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.¹⁵ En esta providencia se señalaron cuatro escenarios posibles en los que la causal objetiva de retiro forzoso debe aplicarse de forma razonable, esto es, valorando las circunstancias de cada caso.¹⁶ La hipótesis que resulta pertinente para resolver el problema jurídico planteado es la siguiente:

Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas sólo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión.¹⁷

En esta oportunidad, un docente con discapacidad visual fue retirado del servicio cuando cumplió 68 años, momento en el que había completado 18 años de servicio. En ese sentido, se ordenó el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de similar categoría al que ocupaba, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro laboral.

Por otra parte, también se ordenó a la entidad accionada recaudar la información necesaria para organizar la historia laboral del solicitante, pues esta Corporación consideró que el empleador tiene un deber de colaboración activa para actualizar la historia laboral del empleado que va a ser retirado del servicio y acompañarlo en la gestión de los trámites para el reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta que se encuentra en mejor posición, de modo que “*aunque el trabajador está obligado a suministrar toda la información necesaria para reconstruir su historia laboral y certificar los tiempos de cotización, no es de recibo que una entidad pública traslade por completo al trabajador toda la carga de gestión que ello demanda*”.

(...)

1.6. En la sentencia **T-643 de 2015**,¹⁸ fue objeto de estudio la desvinculación de un docente por alcanzar la edad de retiro forzoso. En esa oportunidad, se señaló que “*se incumplió con la regla impuesta por esta Corporación, por virtud de la cual de manera previa a su aplicación, se impone a las autoridades públicas el deber de tener en cuenta si al funcionario ya se le ha reconocido un derecho pensional o si tiene alguna otra fuente de ingresos o rentas que le*

¹³ MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2014, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Los otros tres escenarios son los siguientes: Primero, cuando el trabajador ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión, pero no ha sido incluido en nómina de pensiones, por negligencia del Fondo de pensiones o del empleador en el pago de las cotizaciones. Segundo, cuando el cumplimiento de los requisitos es objeto de controversia. Tercero, cuando las personas tienen una edad avanzada y no lograron cumplir el requisito de pensión de vejez, pero si aquellas necesarias para obtener la pensión de retiro por vejez.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-294 de 2013, MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁸ MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

permita asegurar su subsistencia y el de su familia, con ocasión del tránsito que se produce entre una situación de empleo a una de desempleo”.

En ese mismo sentido, se consideró que las 126 semanas que faltaban para cumplir el requisito exigido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y acceder a la pensión de vejez, es una *“circunstancia que implica tener al actor dentro del rango de protección de los prepensionados”*, pues tal número de semanas equivale a menos de tres años. Por tanto, este Tribunal ordenó a la entidad accionada reintegrar al actor en el cargo que venía desempeñando, o a otra igual o similar categoría al que ocupaba, hasta tanto le fuese reconocida la pensión de vejez y se produjera su inclusión en nómina.

1.7. Por su parte, uno de los casos estudiados¹⁹ en la sentencia **T-360 de 2017**,²⁰ trató de un hombre de 65 años, quien fue desvinculado del cargo de celador en una Institución Educativa, bajo el argumento de que había cumplido la edad de retiro forzoso, pese a que le faltaban 139 semanas para completar las 1300 requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que es

Pertinente flexibilizar la aplicación de la regla de retiro forzoso a fin de evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital o no. En caso de que no hay logrado garantizar su mínimo vital adquiriendo sus derechos pensionales, la entidad deberá mantenerlo en su cargo hasta que se le reconozca su pensión y se produzca su registro en nómina (...) Se trata en consecuencia, de establecer una solución que haga posible el tránsito entre la culminación de la actividad laboral y la obtención de los beneficios de la pensión (...) Esta regla no impide la desvinculación del trabajador si se configura otro tipo de causal que lo justifique, asociada por ejemplo, al cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso, esta Corporación concluyó que para el accionante el salario era su única fuente de ingresos, no contaba con recursos económicos disponibles para su subsistencia y dependía de la caridad de una sobrina. Agregó que debido a que el actor se desempeñó desde 1992 en la institución educativa de Caldas, le resultaría difícil acceder a un empleo o devengar ingresos por la prestación de servicios profesionales. Además, se verificó que estaba cerca de recibir la pensión de vejez, por lo que *“se considera que su desvinculación no fue razonable en la medida que no se evaluó su situación particular previo a la aplicación de la causal del cumplimiento de edad de retiro forzoso para verificar que no se afectara su mínimo vital”*. En este sentido, se concedió el amparo del derecho al mínimo vital y seguridad social del accionante, y se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro similar al que ocupaba, hasta que se produjera la inclusión en nómina en calidad de pensionado.

2. La estabilidad laboral reforzada de prepensionado. Reiteración de jurisprudencia.

2.1. Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres años previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social, y posteriormente, estimó la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados.

2.2. De ese modo, en la sentencia **T-495 de 2011**,²¹ se estudió la desvinculación de un trabajador de 66 años, quien se desempeñaba como vigilante de una institución educativa y había

¹⁹ El segundo caso involucró a una mujer de 65 años, quien fue nombrada en el cargo de auxiliar administrativa de una planta de personal que fue creada temporalmente por la Alcaldía Mayor de Bogotá. En esa oportunidad, la desvinculación no fue consecuencia de alcanzar la edad de retiro forzoso, sino por la vigencia transitoria de dicha planta de personal.

²⁰ MP. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ MP. Juan Carlos Henao Pérez.

cotizado durante 19 años y 9 meses y medio. En esa ocasión, por primera vez, se señaló que pese a que la figura del retén social fue prevista para la liquidación de entidades públicas y *“no es el caso que nos ocupa, el ejemplo sirve como parámetro de interpretación jurídica para no tomar estas decisiones únicamente bajo criterios objetivos”*. Por lo que concluyó que *“el actor ha debido ser mantenido en el cargo hasta completar los 20 años de cotizaciones, y luego de completarlos, ha debido permanecer en el mismo, hasta que el Fondo de Pensiones le empezara a pagar efectivamente su mesada pensional”*. En consecuencia, se ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo con el objeto de reintegrar al accionante, sin solución de continuidad, al cargo de celador o a uno de las mismas condiciones salariales que venía desempeñando. Igualmente, ordenó al Fondo de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante.

(...)

2.3. Posteriormente, en la jurisprudencia se ha venido haciendo referencia a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, teniendo en cuenta que en varios casos venía negándose dicha protección, bajo el argumento que no se trataba de las circunstancias previstas para la política social denominada reten social. Al respecto, se señaló que *“la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”*.²²

2.4. Del mismo modo, en la sentencia **T-326 de 2014**, se precisó que *“la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”*

2.5. De ahí que en la sentencia **T-643 de 2015**,²³ en la que fue objeto de estudio la desvinculación de un docente por alcanzar la edad de retiro forzoso, se señaló que las 126 semanas que faltaban para cumplir el requisito exigido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y acceder a la pensión de vejez, es una *“circunstancia que implica tener al actor dentro del rango de protección de los prepensionados”*.

2.6. Del mismo modo, en la sentencia **T-638 de 2016**,²⁴ se expuso que *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”*^{25”}²⁶

(...)

2.7. Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, *“protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*,²⁷ en la sentencia **SU-003 de 2018**²⁸ se estableció que el requisito para acreditar esta

²² Sentencia T-186 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ MP. Jorge Iván Palacio Palacio

²⁵ Sentencia T-638 de 2016.

²⁶ Citada en la sentencia T-460 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-003 de 2018, MP. Carlos Bernal Pulido.

²⁸ MP. Carlos Bernal Pulido.

condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, *“las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.*”

El caso que nos ocupa, la accionante pretende la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se ordene al ICBF a:

- Reintegrar a la accionante al cargo que se encontraba desempeñando o a uno de igual o similar categoría, hasta el momento en que cumpla las 1.300 semanas cotizadas, se haga efectivo el reconocimiento de la Pensión por Vejez y se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados
- Reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la desvinculación realizada a la accionante.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que:

- La señora Aura Alicia Bernal de Suarez tiene 74 años, actualmente padece de *“degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo H353 OBS” y litiais renal izquierda, quistes renales bilaterales, sospecha de lesión sólida en riñón izquierdo*”
- Desempeñaba en provisionalidad el cargo de profesional especializado código 2028 grado 19.
- A través de la resolución N° 5031 de 2 de junio de 2023 la entidad dispuso terminar el nombramiento en provisionalidad de la accionante, toda vez que el cargo será ocupado por la persona que es titular del empleo.
- La accionante presentó petición de reconocimiento de condición de prepensionada ante lo cual el ICBF a través de correo electrónico del 25 de julio de 2023 le indicó: *“De esta manera tenemos que para que pueda considerarse pre pensionada requiere estar a 3 años de cumplir la edad, es decir, 54 años de edad y contar con al menos 1.150 semanas de cotización al sistema.*

Así, revisada la historia laboral allegada en su solicitud, se corrobora que en su caso particular usted cuenta 1.150 semanas cotizadas para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones); sin embargo, en cuanto al requisito de edad, debemos advertir que a la fecha cuenta con 73 años de edad.

En este orden, se resalta que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 prevé:

“La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. (...)”

Así, al superarse la edad de retiro forzoso del servicio oficial previamente señalada, no es viable acceder a su solicitud.”

Conforme a lo anterior se tiene que, en efecto la accionante ya cuenta con la edad de retiro forzoso establecida en el artículo 1 de la ley 1821 de 2016

corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017, por lo que en primera medida le asiste razón a la entidad accionada, sin embargo, existen algunos reparos acerca de la condición de prepensionada que alega.

En efecto, revisadas las pruebas allegadas, y en especial la historia laboral expedida por Colpensiones²⁹ y la certificación emitida por el ICBF³⁰, es viable colegir que ha prestado sus servicios al Estado durante los siguientes tiempos:

ENTIDAD	TIEMPO		SEMANAS
RAMA JUDICIAL	01/10/1977 AL 31/12/1979	2 AÑOS - 3 MESES Y 1 DIAS	116
CONCEJO DE BOGOTA	22/09/1988 AL 30/08/1990	1 AÑO - 11 MESES Y 9 DIAS	100
		TOTAL	216
ICBF	07/12/2001 AL 04/06/2023	21 AÑOS - 5 MESES - 28 DIAS	1.106
TOTAL DE SEMANAS			1.321

No obstante, en la mencionada historia laboral de Colpensiones, la entidad de previsión certifica únicamente un total de 1.150 semanas, así:

C 41504520 AURA ALICIA BERNAL DE SUAREZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2022	31/12/2022	\$8.526.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2023	31/01/2023	\$7.420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2023	28/02/2023	\$8.083.519	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2023	30/04/2023	\$6.315.248	8,57	0,00	0,00	8,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								934,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
800093816	RAMA JUDICIAL	01/10/1977	31/12/1979	\$9.596	115,71	0,00	0,00	115,71
899999061918	CONCEJO DE BOGOTA	22/09/1988	30/08/1990	\$175.800	99,86	0,00	0,00	99,86
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								215,57

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1150,00
---	---------

²⁹ FI 5- 24 carpeta 002AnexosDemanda del expediente digital.

³⁰ FI 34 carpeta 002AnexosDemanda del expediente digital.

Por tanto, se avizoran serias inconsistencias entre los lapsos de servicio laborado por la actora y las semanas cotizadas certificadas por Colpensiones, asunto que debe resaltar con preocupación, comoquiera que los tiempos trabajados deberían, necesariamente, ser equivalentes a los períodos de cotizaciones. En tal virtud, el Despacho no encuentra claridad absoluta acerca de la condición de la accionante, toda vez que, presentándose como prepensionada, es materialmente posible que ya haya adquirido el estatus jurídico de pensionada.

Advierte el despacho que COLPENSIONES en su contestación informó que la accionante el 18 de septiembre de 2023 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, solicitud que se encuentra en términos para ser resuelta.

Empero, tal duda debe ser resuelta a partir del principio de prevención, en consideración de las particulares condiciones de la libelista y, habida cuenta de su género.

Sobre el particular, se destaca que en sentencia C- 197 de 2023, la Corte Constitucional enseñó:

“59. En suma, la pensión es un derecho fundamental autónomo que constituye una prestación mensual. Su propósito directo es asegurar que los trabajadores cuenten con un ingreso digno, cuando su capacidad laboral o de producción económica resulta disminuida por la edad. Aquella, a su vez, tiene un nexo inescindible con los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana (art. 1° superior), al mínimo vital¹¹², a la autonomía personal¹¹³ y al trabajo (art. 25 superior). Dicha relación resulta especialmente relevante en el caso de las personas que pertenecen a grupos históricamente discriminados, como, las mujeres. Lo expuesto, en la medida en que aquellos afrontan mayores dificultades para disfrutar de esas garantías en condiciones de igualdad. Adicionalmente, este servicio debe asegurarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y, en atención, a los principios de eficiencia, solidaridad, universalidad, progresividad y sostenibilidad financiera.”

No sobra decir que, la pensión es un derecho fundamental que se relaciona con el principio de dignidad humana y el deber de solidaridad social. En efecto la pensión no solo tiene una dimensión individual, sino también colectiva, pues implica una forma de redistribución de la riqueza y de protección a las personas que han contribuido al desarrollo del país

Al ser la pensión de connotación también colectiva, se puede entender y explicar porque el sistema pensional es una herramienta que contribuye a la redistribución de la riqueza y de solidaridad social. En ese sentido, es que cobra mayor vigencia y desarrollo actual el artículo 48 superior que establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al adentrarnos en el último principio

podemos decir que, las personas que, tienen mayor capacidad económica deben ayudar y contribuir al financiamiento de las prestaciones de aquellos en quienes se vislumbra una menor capacidad de contribución. Ahora bien, volviendo al tema colectivo, se deduce que las personas activas tienen un deber de solidaridad para colaborar con el sostenimiento de las personas inactivas, ya sea por razón de la edad, invalidez o muerte. Es por ello y con todo que, el sistema colombiano pensional tiene como norte el asegurar una vida digna a los sujetos o personas que han ayudado a construir país desde todo punto de vista pero que por tal o cual situación tienen situaciones de desventajas económicas, sociales o de salud, es decir que, están con algún evento de vulneración, en este caso por su condición etaria.

Por lo tanto, el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez no solo constituye un derecho subjetivo del trabajador, sino también una obligación del Estado y una expresión del interés general. En consecuencia, cualquier norma o acto administrativo que restrinja o desconozca este derecho debe ser sometido a un estricto control constitucional, teniendo en cuenta los principios y valores que informan el Estado social de derecho.

Además de lo expuesto por la Corte, el Despacho considera que el retiro de la accionante por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso constituye una vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 superior), en la medida en que implica una discriminación por razón de la edad y el género. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la edad de retiro forzoso no puede ser aplicada de manera automática e irrazonable, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador, especialmente cuando se trata de personas que pertenecen a grupos históricamente marginados o desprotegidos, como las mujeres mayores.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que el ICBF no debió disponer el retiro de la demandante por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin verificar si con esto se lesionaban los derechos fundamentales en ciernes, máxime si, precisamente, se atiende su edad y género, que la caracteriza como integrante de grupos que, tal como lo entendió la Corte Constitucional, han sido discriminados a través de la historia.

Por lo anterior, se amparará el derecho a la seguridad social y mínimo vital de la señora **AURA ALICIA BERNAL DE SUÁREZ** y se ordenará al **ICBF** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, y si existieren vacantes en la planta de personal, reintegre a la accionante a un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando o, en defecto de ello, asegure el pago de los correspondientes aportes al sistema de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y al mínimo vital de la señora **AURA ALICIA BERNAL DE SUÁREZ** identificada con **C.C. N° 41.504.520**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora **AURA ALICIA BERNAL DE SUÁREZ** a un cargo equivalente o superior al que venía desempeñando, si existen vacantes o, en defecto de lo anterior, efectúe los correspondientes aportes al sistema de seguridad social, desde el día en que cesó su vinculación. Dichas órdenes hasta tanto obtenga el reconocimiento de su pensión de vejez y sea incluida en nómina de pensionados.

TERCERO: ADVERTIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624e1004dd29c5c512715f5ddd0b2623cf189f27353d542ad8c17486f12d895**

Documento generado en 20/11/2023 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>